

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo a continuación de proceso verbal de José Hubert Camacho Castellanos –cesionario TH Constructores S.A.S.- *contra* Graciela Ayala Velásquez.

Exp. 2020-000118-02

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto de 1º de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

Con auto de 25 de octubre de 2022¹, el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago a favor de José Hubert Camacho Castellanos –cesionario TH Constructores S.A.S.- *contra* Graciela Ayala Velásquez, conforme a la sentencia de 1º de marzo de 2022, corregida el 11 de mayo de 2022 del Tribunal, por las sumas de \$64.572.412 en razón a la condena impuesta en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia;

¹ Archivo 03 Carpeta 02 Ejecutivo

\$18.394.473 por los frutos civiles de las sumas entregadas a título el precio y, por los intereses legales sobre el primer emolumento, a la tasa del 6% E.A.

El apoderado de la parte ejecutada, presentó memorial donde solicitó dar por terminado el proceso por pago de la obligación a voces de lo reglado en el artículo 461 del C.G.P.², en tanto que, el capital asciende a \$64.572.712, del cual, se debe descontar las costas fijadas a su favor en \$25.285.751, lo que arroja \$39.286.661; respecto de ese último, se deben liquidar los intereses al 6% anual desde el 12 de mayo de 2022 a 11 de junio de 2023, corresponden a \$25.55.663, más \$18.394.473, para un total de \$60.234.767 y, frente al mismo *“consideramos prudente aumentarle la suma de \$3.500.000 por concepto de agencias en derecho, para un gran total de \$63.734.767, suma de dinero que allegamos en un depósito judicial”*.

Por lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante y cesionario, presentó escrito de objeción a la liquidación del crédito³, cuestionando las fechas tenidas en cuenta, como también, resaltó que no existe liquidación del crédito ni de costas, entonces *“no es procedente fundamentar la presente solicitud en lo normado en el inciso 2º del Artículo 461 del C.G. del P. como lo pretende la demandada, sino en lo estipulado en el inciso 3º del artículo 461 del C.G. del P., o el Artículo 440 del C.G. del P., como también, teniendo en cuenta, lo preceptuado en el Artículo 1.718 del Código Civil”*, además que, el depósito judicial efectuado y aportado es, por cuenta del proceso de resolución de contrato iniciado por Graciela Ayala Velásquez contra TH Constructores S.A.S., más no, para el presente trámite ejecutivo.

² Archivo 12

³ Archivo 17

Ante lo anterior, con auto de 1º de agosto de 2023⁴, se rechazó la objeción a la liquidación del crédito propuesta por el extremo ejecutante, en tanto que, no aportó una liquidación alternativa; asimismo, en forma oficiosa se modificó la liquidación del crédito, conllevando la terminación de la ejecución, decretó la cancelación de las medidas cautelares y ordenó la entrega a favor de la parte actora de la suma de \$62.997.092,11.

La anterior decisión fue objeto de **recurso de apelación**, fundamentado en los siguientes términos:

- El juzgado procedió a dar por terminado el proceso, luego de que oficiosamente aprobará la liquidación del crédito ejecutando en el proceso la suma de “\$0. 00”, lo que va en contravía de lo normado en el artículo 1718 del C.C.

- Esa norma es clara, por lo cual, no se entiende cómo estando probado en el expediente la notificación de la cesión del crédito realizada al deudor por el mismo juzgado con auto de 8 de septiembre de 2022, dictado en el proceso principal, que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, con el cual se aceptó la cesión por parte de la deudora Graciela Ayala Velásquez, no medió oposición ni rechazo alguno al respecto; por lo tanto, no se comprende como *“a estas alturas se pretenda compensar el valor del crédito correspondiente a las costas a su favor aprobadas por el juzgado dentro del proceso principal por valor de \$25.285.751.00.”*.

- La demandada no opuso su crédito al cedente antes de la notificación y aceptación de la cesión, por lo cual, al compensar el valor de las costas a favor de la demandada en la suma de \$25.285.751, *“ha actuado de manera injustificada*

⁴ Archivo 19

en contra de la ley, ya que como lo contempla la norma en mención, es absolutamente improcedente compensar u oponer los créditos cuando sido notificada y aceptada la cesión, como lo ha efectuado el despacho en su liquidación de oficio del crédito”.

- La parte demandada luego de notificarse del mandamiento de pago y dentro del término legal de traslado guardó silencio, no hay excepción alguna de compensación “fallada” en favor de la parte demandada para así tramitar la excepción de compensación.

- Se rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada, sin embargo, el numeral 1º de la misma, con fundamento en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2023, cuantificó la obligación debida, para un valor total de la obligación de \$86.518.367 y no de \$63.734.767, como lo reclamó la parte demandada; asimismo, la liquidación del crédito efectuada de oficio y aprobada por el juzgado no guarda concordancia con la orden de apremio referida, la cual ordenó pagar “18’394.473.00, por concepto de frutos civiles, la suma de \$4’197.207.00 por concepto de intereses legales del 6% desde el día 20-07-2022, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación (20-08-2023), para un total de la liquidación del crédito de \$87’164.092.66 y no el monto de la liquidación del crédito efectuada y aprobada por el juzgado de (\$0.00); más las costas del presente proceso fijadas por el juzgado en la suma de \$2’320.000.00, para un gran total de la obligación de \$89’484.092.66”.

CONSIDERACIONES

El demandado interpuso recurso de apelación en contra del auto de 1º de agosto de 2023, donde el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá rechazó la objeción a la liquidación del crédito, en tanto que, la parte ejecutante no aportó una alternativa y, dispuso su modificación en forma

oficiosa, como también dispuso la terminación del trámite ejecutivo; alegando el recurrente *grosso modo*, que a voces de lo reglado en el artículo 1718 del C.C., no había lugar a compensar en favor de la parte ejecutada la suma de \$25.285.751, dado que una vez notificada de la cesión la parte pasiva, permaneció silente, aunado a que no contestó la demanda ejecutiva; asimismo, que no comparte la forma en que se modificó la liquidación del crédito.

En este orden, es importante resaltar que, la liquidación del crédito aportada por la parte demandada o ejecutada, se presentó con sustento en el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P., que reza: *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

Luego, el apoderado de la parte demandada el 2 de junio de 2023 – archivo 12- presentó memorial contentivo de la liquidación del crédito, acompañado del depósito judicial constituido en la suma de \$63.734.767, donde resaltó que, aunque en la sentencia se le condenó en la suma de \$64.572.412, se debía deducir el monto de las costas a su favor por \$25.285.751, quedando un saldo de \$39.286.661, valor al cual se descuentan los intereses al 6% anual, arrojando como resultado \$18.394.473, para un total de \$60.234.767; ante ello, la parte contraria presentó escrito de objeción, reclamando que no comparte los valores enunciados, dado que no se puede descontar el valor de las costas conforme a lo normado en el artículo 1718 del C.C.

De acuerdo a lo anterior, como primera medida se destaca que, en el proceso inicial adelantado por Graciela Ayala Velásquez contra TH Constructores S.A.S. y otros, se dictó sentencia de segunda instancia el 1º de marzo de 2022⁵, donde se modificó la sentencia apelada, siendo corregida con decisión de 11 de mayo de 2022⁶, por lo cual, se dispuso “**Quinto: Condenar a la demandante GRACIELA AYALA VELASQUEZ, a pagar a favor de la parte demandada TH CONSTRUCTORES S.A.S., la suma de \$64.572.412, por concepto de emolumentos sufragados de su parte en el marco de la negociación ya indexados; suma que deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este fallo... Asimismo, la demandante debe pagarle a la demandada TH CONSTRUCTORES S.A.S., por concepto de frutos civiles, los intereses legales del seis por ciento (6%) anual, de las sumas recibidas como parte del precio y entregadas en el marco de la negociación, tomadas nominalmente, de conformidad con las distintas fechas de entrega como se relacionó en el Cuadro No. 2, acorde con lo expuesto en esta providencia.**”; en igual forma, con auto de 25 de octubre de 2022⁷, se aprobó la liquidación de costas en favor de la parte demandante por la suma de \$25.285.751.

Por manera que, revisada la liquidación del crédito realizada por el Juez de primera instancia, en lo atinente a la aplicación del artículo 1718 del C.C., se tiene que, la parte demandada en el proceso verbal fue TH Constructores SAS, Daniel Herrera Torres y José Hubert Camacho Castellanos; posteriormente, se presentó cesión del crédito por parte de TH Constructores S.A.S. a José Hubert Camacho Castellanos, admitida con proveído de 8 de septiembre de 2022⁸ y, si bien, la parte ejecutada –demandante-, no hizo alusión o reclamo frente al crédito derivado de las costas en esa oportunidad,

⁵ Archivo 12 Carpeta segunda instancia apelación sentencia

⁶ Archivo 21

⁷ Archivo 074 carpeta primera instancia

⁸ Archivo 066

no es menos cierto que, las mismas solo fueron aprobadas con posterioridad esto es, con auto de 25 de octubre de 2022, lo que de suyo excluye la aplicación de la disposición sustantiva en comento.

En esta línea, también es preciso destacar que, aunque la parte ejecutada no presentó excepciones en el trámite ejecutivo, procedió conforme lo autoriza el artículo 461, inciso tercero del C.G.P., donde incluyó en la liquidación del crédito un redito a su favor derivado de las costas aludidas, siendo permisible entonces su inclusión en la pluricitada liquidación.

Es así que, la liquidación del crédito que fue efectuada por la judicatura de primer nivel, se encuentra acorde con la realidad procesal, porque incluyó los emolumentos derivados de la condena ordenada en la sentencia a favor de la parte demandada y ejecutante, pero, también las costas aprobadas por la judicatura de primer nivel, cumpliendo así con el lleno de los requisitos exigidos en la norma adjetiva antes citada.

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de la liquidación de crédito y su finalidad, la Corte Constitucional ha señalado:

“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes

⁹ Sentencia C-814 de 2009

periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.

Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso. De esta manera, aunque el cálculo de los intereses puede admitir diverso grado de complejidad según la fórmula acordada, en principio ni dicha operación de liquidación resultaría extremadamente compleja, ni menos aún la revisión de la misma, por lo cual los términos de diez y tres días fijados por el legislador para ello podrían ser juzgados como razonables, más si se tiene en cuenta que el principio de celeridad exige evitar dilaciones injustificadas en el progreso del trámite procesal.”¹⁰

Con todo, no tienen vocación de éxito los argumentos del apelante, por lo que hay lugar a **confirmar** la decisión de primer nivel.

Finalmente, habrá lugar a condenar en costas a la parte apelante, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

RESUELVE

¹⁰ Cit. Sentencia T- 753 de 2014.

PRIMERO: Confirmar el auto de 1º de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Zipaquirá, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

SEGUNDO: Condenar costas en esta instancia a la parte recurrente. Fijar como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente; óbrese como dispone el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2cc2080859be5e4dd09f1aa03c9991ec26a9c2e0cfc71302e76bfa3688eccb**

Documento generado en 11/12/2023 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>